



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante	CÉSAR AUGUSTO RAMÍREZ FRANCO
Demandado	LUZ OMAIRA TORO QUINTERO, COMO REPRESENTANTE DE LA MENOR A. I. R. T.
Radicado	05-001-31-10-0014-2021-00371-00
Decisión	Decreta amparo de pobreza y notificación por conducta concluyente
Interlocutorio	0685

La señora **LUZ OMAIRA TORO QUINTERO**, en representación de su hija menor de edad A. I. R. T., informa que el día 03 de noviembre de 2021, recibió vía correo electrónico copia de la demanda de impugnación de paternidad que cursa en éste Despacho en contra de su hija menor de edad y de ella como representante legal, la cual informa se encuentra admitida; por lo tanto, se tendrá notificada por conducta concluyente, en razón al artículo 301 del Código General del Proceso.

Adicionalmente solicita ante este Juzgado se le conceda el amparo de Pobreza, por no encontrarse en capacidad de sufragar los gastos necesarios para adelantar su derecho a la defensa en este trámite judicial, toda vez que declara bajo la gravedad de juramento que no tiene los medios económicos para pagar un abogado, ni sufragar los gastos de dicho proceso, por lo tanto solicita se le nombre uno una vez decretado el amparo de pobreza.

En nuestro estatuto procedimental, el artículo 151 del C. G. del P., establece que personas pueden ser amparadas por pobres y señala los requisitos que deben ser satisfechos por quien pretende tal beneficio.

“Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Radicado: 05-001-31-10-014-2021-00371-00

“ A su vez el Art. 151 Inc. 2º, ibidem, dice: que el solicitando deberá afirmar bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la solicitud, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente...”

El beneficio del que se está tratando, tiene situaciones propias, las que se encuentran consignadas en el artículo 154 ibídem, que en la parte pertinente reza así:

“El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas ”

Como quiera que, en el caso en estudio, la señora LUZ OMAIRA TORO QUINTERO en representación de su hija menor de edad A. I. R. T., ha hecho la solicitud del beneficio y los hechos planteados en la petición son acordes con la norma antes citada, se hace necesario decretar el amparo pedido y designarle un apoderado para que defienda los intereses de su hija menor de edad en el trámite de la demanda de Impugnación de Paternidad, que se adelanta.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener a la señora LUZ OMAIRA TORO QUINTERO, en representación de su hija menor de edad A. I. R. T., notificada por conducta concluyente, en razón al artículo 301 del C. G. del P.

SEGUNDO: Conceder a la señora LUZ OMAIRA TORO QUINTERO, en representación de su hija menor de edad A. I. R. T. el amparo de pobreza de que trata el artículo 151 del C. G. del P.

TERCERO: Designar como apoderada de la señora LUZ OMAIRA TORO QUINTERO en representación de su hija menor de edad A. I. R. T. a la abogada: DIANA PATRICIA COVALEDA ECHAVARRÍA, identificada con cédula 42.778.112 para que la represente en la demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, que cursa en

Carrera 52 Nro. 42-73, Palacio de Justicia “José Félix de Restrepo”, La Alpujarra,
oficina 314, Teléfono: 261-20-19 - Medellín, Colombia

Radicado: 05-001-31-10-014-2021-00371-00
este Despacho, la cual se puede ubicar en la carrera 49 N° 49-73, piso 14, oficina
1412 de Medellín, cuenta además con el correo electrónico:
dipaco2717@gmail.com, para efectos de notificación, celular: 3146899404.

CUARTO: Para los fines indicados en el artículo 154 ibídem, notifíquese
personalmente esta decisión a la abogada designada.

NOTIFÍQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUÍN MARÍN
JUEZ

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Carrera 52 Nro. 42-73, Palacio de Justicia "José Félix de Restrepo", La Alpujarra,
oficina 314, Teléfono: 261-20-19 - Medellín, Colombia

Código de verificación: **e6d8742c29b02558929cf8c660115f9ab9be6737bb8a948a7b17c86e58c2af54**

Documento generado en 18/11/2021 02:12:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>